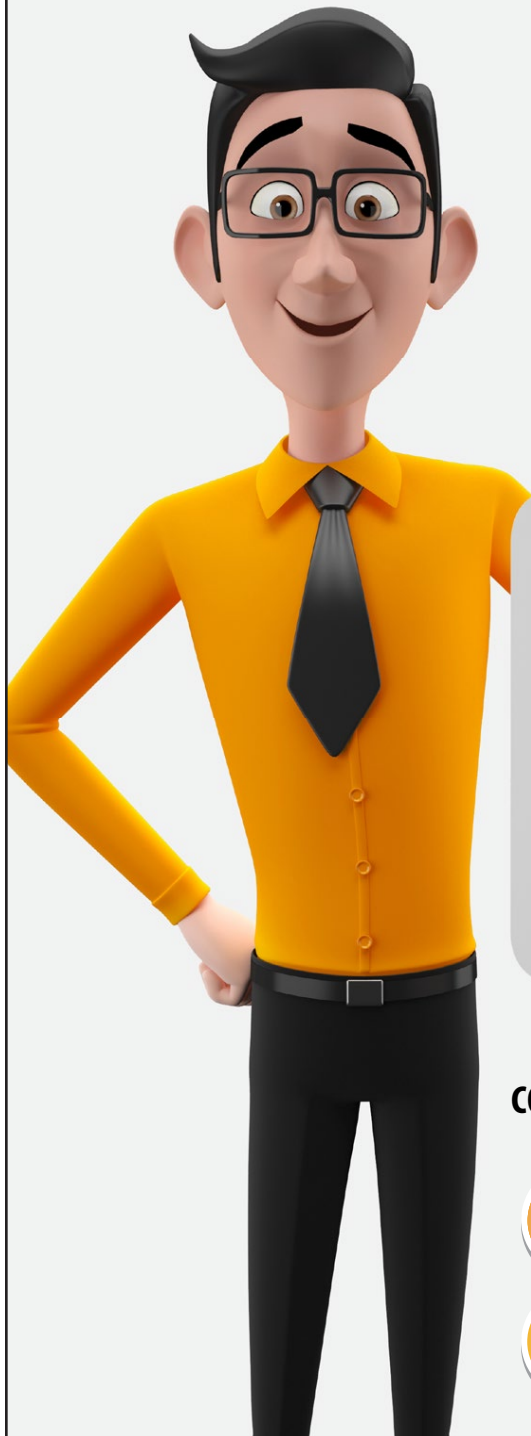


La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 2 de julio del 2018

AÑO CXL

Nº 118

100 páginas



¡Para **mejorar** necesitamos conocer su opinión!

Trabajamos para lograr que nuestros clientes estén satisfechos con los servicios de

Ares Gráficas

que se brindan a las instituciones públicas.

CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



www.imprentanacional.go.cr/contáctenos



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, LEY N.º 4179, DE 22 DE AGOSTO DE 1968

Expediente N.º 20.660

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desarrollo costarricense ha contado con un significativo aporte cuantitativo de las empresas cooperativas. La actividad del cooperativismo universal, y no es la excepción del costarricense, ha venido avanzando desde muchas décadas atrás. Nuestro país tiene una larga historia al respecto. Tan ello es así, que la Constitución Política en las garantías sociales recoge o plasma una norma expresa en favor de las cooperativas, en los siguientes términos:

“Artículo 64. El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores...”

Esta norma suprema encuentra desarrollo en las siguientes leyes que dan autonomía y especialidad al derecho cooperativo, destacando la Ley N.º 4179, de 28 de agosto de 1968, que se separa de la legislación laboral y pocos años después se emite la Ley N.º 5185, de 20 de febrero de 1973, que modifica la antes dicha, según la cual surgen a la vida jurídico-institucional el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y el Consejo Nacional de Cooperativas. En la década de los años 80 encontramos la Ley N.º 6756, de 5 de mayo de 1982, que da vida jurídica a las cooperativas de autogestión y a los organismos auxiliares. Muchas otras leyes se han emitido para fortalecer aún más el desarrollo de las cooperativas costarricenses.

Con esto se muestra un compromiso directo del constituyente en favor de estas organizaciones sociales. Y este compromiso surge en buena medida alimentado por las experiencias que desde muchos años antes ya habían sido impulsadas en Costa Rica. Tanto las cooperativas de producción de bienes o servicios como, específicamente, las de consumo, transporte, agrícolas, ahorro y crédito, las de autogestión, cogestión y tantas otras han sido ejemplos diversos de lo que las mismas han sido capaces en nuestro medio.

Costa Rica ha avanzado desde el punto de vista legislativo en abrir espacios y oportunidades para el emprendedurismo, para el empleo y para el desarrollo de formas diversas de organización socio-económica que ofrezcan alternativas de crecimiento para la población. El cooperativismo debe tener cada día mejores herramientas para que de forma asociada las personas encuentren alternativas financieras, técnicas y de asesoría y capacitación, que les permitan generar nuevos productos o servicios, con los cuales abrir o consolidar mercados tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Se hace evidente la necesidad de la presente iniciativa de ley que vendrá a facilitar a los costarricenses las posibilidades de conformar entidades cooperativas, bajando la cantidad de asociados para su conformación final. Esto abrirá las posibilidades para que muchos se entusiasmen con la fórmula cooperativa y encuentre en esta mayores soportes, tanto financieros como de asistencia técnica y de capacitación, para acometer con vigor y mayor soporte los emprendedurismos en las múltiples formas de actividad económica que ofrecen los nuevos tiempos. Esto permitirá que aquellas personas que requieren del soporte de otros o que desarrollan a través de los años afinidades para seguir vidas cercanas también puedan tener medios flexibles para conformar entidades jurídicas cooperativas que los conduzcan al éxito.

En la actualidad existe el soporte institucional y normativo en relación con las cooperativas, es valioso y debe aprovecharse al máximo. La existencia de un movimiento cooperativo en marcha, con numerosas cooperativas, varias federaciones de cooperativas, consorcios cooperativos, entidades nacionales no estatales y propias de estas, y variada legislación especial que regula desde las especialidades de cada una, hacen que estemos frente a marcos institucionales y normativos de gran potencialidad para el desarrollo de estas nuevas iniciativas, conformadas por pequeños grupos cooperativos, como lo pretende este proyecto. Esta opción de disminuir la cantidad de asociados con los que se puede constituir una organización, nos permitirá entonces abrir opciones imprescindibles para pequeños grupos de personas unidas por distintos tipos de relaciones. Por las razones expuestas, se presenta la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, LEY N.º 4179, DE 22 DE AGOSTO DE 1968**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 31 inciso d), artículo 44 y artículo 46 de la Ley N.º 4179, y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, para que digan lo siguiente:

Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

[...]

d) No podrá constituirse con un número menor de cinco asociados, al igual que las cooperativas de autogestión y cogestión.

[...].

Artículo 44- La asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria cuando esté presente al menos la mitad más uno de sus miembros.

Si no se lograra el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del treinta por ciento (30%) de sus integrantes.

Artículo 46- Corresponde al Consejo de Administración, que será integrado por un número impar no menor de tres miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la Asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar por que se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la Asamblea General de asociados o delegados.

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana

Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018253409).

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 MAYO DE 1970, LEY PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA

Expediente N.º 20.673

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se aborda el tema del aborto en una sociedad como la costarricense, no puede soslayarse que el costarricense es un Estado que, tal como se constata en el artículo 21 de la Constitución Política, como en gran cantidad de jurisprudencia constitucional, demuestra un respeto irrestricto por la vida humana, la cual se considera iniciada a partir del momento mismo de la concepción. El artículo 31 de nuestro Código Civil va más allá, al considerar nacida a una persona, para todo lo que la favorezca, desde trescientos días antes de su nacimiento, lo cual refuerza aún más ese carácter de protección.

Adicionalmente, la persona encuentra protección normativa internacional en varios instrumentos jurídicos, entre ellos destacan el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4 del Pacto de San José, en el que el derecho a la vida tiene un reconocimiento y una protección mucho más elaborada.

El Pacto de San José tutela el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, por ello, se prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de embarazo, lo que sin duda constituye una protección directa del no nacido y de sus derechos.

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N.º 7184, del 18 de julio de 1990, tutela el derecho a la vida el artículo 6 reconoce la personalidad del no nacido y en el párrafo 2, del preámbulo, señala que no se puede hacer distinción por razón alguna, entre las que menciona “el nacimiento”.

“(…) Las regulaciones del derecho a la vida y la dignidad del ser humano son valores primordiales de la sociedad cuyo respeto y protección da sentido a todos los demás derechos y libertades fundamentales en un Estado de derecho. “No existen seres humanos de distinta categoría jurídica, todos somos personas y lo primero que nuestra personalidad jurídica reclama de los demás es el reconocimiento del derecho a la vida, sin la cual la personalidad no podría ejercerse. Señala textualmente el Pacto de San José en su artículo 4.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”¹

En Costa Rica ocurren unos veintisiete mil abortos inducidos por año, con una tasa de aborto de 22,3 por cada mil mujeres entre los 15 y 49 años. De la más reciente investigación se pueden extraer datos como el que en promedio ocurre un aborto por cada tres nacidos vivos y que el aborto inducido es una práctica que va en aumento.²

Desde su nacimiento, la fracción de Restauración Nacional estableció como uno de sus temas principales la defensa y el respeto de la vida. En razón de ello, el suscrito diputado ha considerado someter a discusión de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley, que pretende endurecer las penas del delito de aborto contenidas en el libro segundo, título “Delitos contra la vida”, sección II de nuestro Código Penal.

Al estudiar las disposiciones normativas vigentes relativas al aborto, se puede constatar que la sanción más severa para quien incurra en el delito de aborto es la pena privativa de libertad de diez años. En mi opinión, esa sanción resulta inaceptable, pues la defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos ante todo y, en particular, el derecho a la vida, es un deber de este Poder de la República. Bajo esta perspectiva, el presente proyecto de ley concuerda con lo expuesto en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, ya mencionados al inicio.

Y es que en tiempos recientes han surgido campañas anti-vida con distintas consignas. Algunos grupos se han declarado “pro choice”, como si fuera posible una auténtica libertad en oposición a la vida, cuando más bien la libertad es posible solo por el pleno respeto a la vida humana. Activistas de distintas organizaciones, bajo el pretexto de la defensa de los derechos de la mujer, amenazan el futuro de mujeres y hombres desde su misma gestación. El aborto en otros países ha sido recetado como panacea contra la violencia sexual cometida por los violadores, como medida terapéutica, como señal de avance hacia una sociedad progresista, como medida de igualdad y con otras tantas argumentaciones posibles, a fin de otorgar legitimidad a sus propuestas. Estos esfuerzos anti-vida han contribuido a minar la estimación por la vida humana, a deteriorar el sentido de la familia y a entronizar razones de conveniencia por encima de los valores morales y el derecho inalienable a la vida.

Es trágica la muerte de un ser humano, pero aún más trágica cuando se trata de personas indefensas. “(…) Quienes promueven el aborto en Costa Rica, usan como punta de lanza para legalizar el mal llamado “derecho al aborto” a las mujeres que están esperando un bebé que por alguna enfermedad o mal formación, no les es posible vivir fuera del útero materno y por ello, de ser correcto el diagnóstico médico, morirán al nacer. (...)”³

Pese a que el artículo 121 del Código Penal regula el aborto impune, en marzo del presente año, un medio de comunicación nacional informó acerca de un reglamento en el que el Ministerio de Salud se encuentra trabajando para establecer las condiciones bajo las cuales profesionales en salud pueden practicar el aborto terapéutico. Ese reglamento sería la respuesta de nuestras autoridades a dos denuncias

interpuestas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado costarricense por mujeres que consideraron violentado su derecho al aborto terapéutico o impune.⁴ Un reglamento en esa dirección es, en mi opinión, innecesario, toda vez que podría entre otros aspectos entrar en conflicto con la cláusula de objeción de conciencia contenida en el Código de Ética de los Médicos y Cirujanos.

Considero que, con esta propuesta de endurecer las penas con que se castiga el delito de aborto, se otorgará protección a los no nacidos así como a la madre, quien ve amenazada su salud y su vida, si toma la decisión de realizarse un aborto. De tal forma que propongo, a través de las presentes reformas al Código Penal, equiparar las penas del delito de aborto con las que en la actualidad se castiga a quien incurra en el delito de homicidio en nuestra legislación. En cuanto al aborto impune propongo que se pueda realizar, si se encuentra en peligro la vida de la madre.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970, LEY PARA PROTEGER
EL DERECHO A LA VIDA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean:

Artículo 118- Aborto con o sin consentimiento

El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de veinte a treinta y cinco años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años. Esa pena será de diecinueve a treinta y tres años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- 2) Con prisión de dieciocho a treinta y dos años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de diecisiete a treinta y un años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Artículo 119- Aborto procurado

Será reprimida con prisión de uno a seis años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de diez meses a cinco años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Cuando el aborto lo cause directamente la mujer, dicha pena podrá ser sustituida por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 121- Aborto impune

No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida de la madre o la salud física y este no ha podido ser evitado por otros medios.

Artículo 122- Aborto culposo

Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Cuando el autor del aborto culposo sea un profesional en ciencias de la salud y en dicha condición causa el aborto, se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión o la actividad en la que se produjo el hecho.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018253410).

¹ Sala Constitucional (2004) resolución número 02792, del 17 de marzo. San José: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

² Gómez, C. (2007) “Estimación del aborto inducido en Costa Rica” Asociación Demográfica Costarricense. www.adc-cr.org Consultado 24/04/2017.

³ Loría, A. “Derecho a la Vida y Civilización” En www.diarioextra.com Periódico Diario Extra, formato digital 23 de abril del 2015. Consultado 24/04/17

⁴ “Estado procura seguridad de médicos en abortos terapéuticos” www.nacion.com En Periódico La Nación formato digital. Consultado 25/04/17